



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 051

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00114-01
DEMANDANTE(S) : ELDA MARINA QUINTANA CELY
DEMANDADO(S) : ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 09 DE JUNIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 13/06/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 13/06/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00114-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELDA MARINA QUINTANA CELY
DEMANDADO:	ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 094
MG. PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los ochos (8) días del mes de junio de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO (con ausencia justificada) y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012022-00114-01 presentado por ELDA MARINA QUINTANA CELY.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00114-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELDA MARINA QUINTANA CELY
DEMANDADO:	ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 094
MG. PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados EDGARD DAVID GUIGNARD SILVA y CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA y por la apoderada de la demandada ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, recurso este último al que se adhirió y coadyuvó la Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante CLAUDIO GUIGNARD q.e.p.d., contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. En síntesis, en la demanda se refiere que, entre ELDA MARINA QUINTANA CELY como trabajadora y CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d) propietario y gerente del establecimiento de Comercio “ALIMENTOS

DEL CASTILLO” en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 14 de marzo del año 2020, con base en el cual la primera nombrada, desarrollaba actividades tales como: sellar, etiquetar y vender los productos lácteos que se comercializaban en el establecimiento de comercio antes citado, de forma personal, bajo la continua subordinación y dependencia de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d) y atendiendo en consecuencia, las ordenes de él y de DIANA MARCELA ESTUPIÑAN ZORRO quien fuera la administradora de *“ALIMENTOS DEL CASTILLO”*; y recibiendo como salario la suma de un salario mínimo legal mensual vigente más auxilio de transporte para cada anualidad, en horario de 8:00 a.m. a 05:00 p.m. de lunes a sábado.

Señala que, el 14 de marzo de 2020 el señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d) dio por terminado de forma unilateral y por escrito, el contrato de trabajo celebrado con ELDA MARINA QUINTANA CELY, aduciendo reducción del personal del establecimiento de comercio y citándola el 21 de marzo de 2020 para cancelarle lo correspondiente a su liquidación, cita a la que la demandante no pudo acudir, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, para luego encontrarse con solicitudes de plazo por parte de su ex empleador, quien finalmente no canceló las acreencias laborales causadas en favor de la demandante, ni las indemnizaciones suscitadas con ocasión a ese incumplimiento, así como que realizó las cotizaciones solo hasta el 1 de junio de 2018, pese a que la relación laboral inició el 15 de mayo de 2018

Relata que, ante el fallecimiento de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d), su hijo EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA se hizo cargo de la empresa Alimentos del Castillo y posteriormente, en un acto de mala fe, abrió un establecimiento comercial denominado *“El Castillo Productos Alimenticios”*, bajo la matrícula mercantil 99082, que funciona en la misma dirección, con los mismos equipos, desarrollando las mismas actividades y los mismos clientes que su predecesor, pero con un nuevo objeto y razón social.

Atendiendo lo anterior, ELDA MARINA QUINTANA, solicitó al señor EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA el pago de las acreencias laborales adeudadas, ante lo cual éste le respondió que no era posible acceder a lo solicitado porque sus hermanos no querían colaborar, situación que obligó a la demandante a invocar la presente acción, la cual se dirige contra CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA, EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA y ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, toda vez que los nombrados, están reconocidos dentro del proceso de sucesión del causante que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, radicado bajo el No.2020-0206 en su calidad de cónyuge supérstite y herederos, respectivamente.

2.2.- Con base en lo anterior, pretende se declare que, entre ELDA MARINA QUINTANA CELY en calidad de trabajadora y CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d) en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 15 de mayo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2020; y en consecuencia, se condene a los demandados al pago de las cesantías causadas entre el 01 de enero y el 14 de marzo de 2020, los intereses a las cesantías causados entre el 15 mayo y el 14 de marzo de 2020, la prima de servicios que se causó entre el 01 de enero y el 14 de marzo del año 2020, las vacaciones que se causaron entre el 15 de mayo de 2019 y el 14 de marzo del año 2020, las indemnizaciones de que tratan los Arts. 64 y 65 del C.S.T., más lo que resulte probado conforme a las facultades *ultra y extra petita*, junto con las costas del proceso.

2.3. La Curadora Ad – litem designada para representar a los herederos indeterminados del señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d), dio contestación, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual planteó las excepciones de mérito que denominó: *CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; COMPENSACIÓN; y la INNOMINADA O GENERICA”*

2.4. Por su parte, CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA y EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, a través de apoderado judicial, se pronunciaron también oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando la excepción previa de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”* y las excepciones de fondo que nombró: *“COBRO DE LO NO DEBIDO; PAGO; MALA FE; CONCURRENCIA DE CONTRATOS; PRESCRIPCION Y NO SER PROCEDENTE EL PAGO AL SISTEMA DE SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PARAFISCALES DE PERIODOS ANTERIORES; y la GENERICA”*

2.5. A su turno, ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, a través de apoderada judicial, manifestó oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda y en ese sentido, propuso la excepción de mérito de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*

2.6. Posteriormente, se llevaron a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 31 de octubre de 2022 y el 16 de febrero de 2023, respectivamente.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. En audiencia del 16 de febrero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró que entre la demandante ELDA MARINA QUINTANA CELY en calidad de ex-trabajadora y el señor CLAUDIO GIGNARD MULLER (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo a término indefinido del 15 de mayo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2020, el cual finalizó sin justa causa por parte del empleador.

3.2. En consecuencia, condenó a la sucesión del señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.) a pagar a favor de la demandante \$549.761,00 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios; \$365.751,00, por concepto de vacaciones; \$1'147.559,78 por concepto de Indemnización de que trata el Art. 64 del CST; un día de salario por concepto de indemnización moratoria, esto es \$29.260,00 desde el 15 de marzo de 2020

y hasta que se verifique el pago de prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 65 del CST; y por último las costas procesales. Asimismo, declaró no probadas las excepciones de fondo planteadas por el extremo demandado.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales y la Curadora Ad-Litem, interpusieron recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

4.1. CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA y EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA:

Señala que el despacho le da plena credibilidad al dicho de la señora MARCELA ESTUPIÑAN frente a los hechos, mientras desecha las contradicciones que al respecto fueron enunciadas, así como las declaraciones de CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA y EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, sin tener en cuenta las incongruencias en la declaración de ELDA MARINA quien manifiesta no conocer la liquidación que se realizó, en contraste, MARCELA indicó tener pleno conocimiento de dicha liquidación, pero sin precisar el total de la misma, de ahí que surjan dudas respecto a los \$90.000 que le entregaron a la demandante.

Agrega que MARCELA, señala que le consta que LUIS le llevó un pago a ELDA MARINA por concepto de unos salarios anteriores, pero no le consta si le hicieron recibos, aunado a que solo refiere temas de la operatividad de la empresa y siendo jefe de personal no dice nada respecto al personal, de manera que se le da credibilidad plena cuando no reporta ningún conocimiento de los trámites administrativos e incluso sostiene que: *“CLAUDIO era el que hacia las liquidaciones y pagaba”*, pero de forma inusitada ella presenta que tiene total conocimiento de la situación de ELDA MARINA, pero desconoce por completo la negociación que hicieron CLAUDIO GUIGNARD y ELDA MARINA en cuanto al pago de la liquidación, esto, de forma acomodaticia

Por último, resalta que la única persona que podía dar luces sobre la situación es CLAUDIO quien no acostumbraba a dejar documentos, en atención a la confianza que depositaba en la demandante y las demás personas que lo rodeaban, y que a la vez es la razón por la que no hay soportes de lo sucedido, situación que ELDA MARINA aprovecha para su beneficio. No obstante, afirma, el acervo probatorio da fe que aun cuando no es muy usual que el empleador le preste dineros a su empleador para el pago de la liquidación, eso fue lo que sucedió.

4.2. ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL:

Indica que se probó el pago de la totalidad de las obligaciones porque entre las partes existió novación de la obligación y así se le hizo creer a la señora ANA GUINARD, lo que determina su buena fe, lo que además se sustenta en el hecho de que uno de los trabajadores le llevaba dinero a la demandante y que ella manifestó en su interrogatorio de parte por confesión que en la relación laboral existieron abonos, incluso anticipados y recibió dineros que se le enviaron por cuenta de la empresa, aunado a que ella manifestó inicialmente que no le debían nada porque le habían pagado todo y después con reiteró que solamente se debían las acreencias y las prestaciones del año 2020.

Señala que DIANA MARCELA ESTUPIÑAN, afirma inicialmente en su declaración que era la jefe de personal pero cuando el Dr. MARIO QUIROGA le preguntó en realidad cuál era su condición, manifestó que era jefe administrativa encargada de los controles de calidad de la empresa y que ella se daba cuenta cuando firmaba su nómina de pago a quien le pagaban y quien no, lo cual no es creíble además que da cuenta de que la testigo no tenía injerencia en el área de personal y pese a que sostuvo que era la mano derecha del señor CLAUDIO GUIRNAD en vida, no podía estar presente en todo momento como si lo hacia su esposa, a quien si le consta el negocio entre las partes.

Refiere que en forma subsidiaria es del caso alegar el pago parcial de las obligaciones en cuanto a que la demandante afirmó en su interrogatorio que

se le pagaron las prestaciones sociales del año 2020 y que en lo que atañe a la prescripción, dicho medio exceptivo está llamado a prosperar ya que la demanda se presentó el 07 de abril de 2022, respecto de obligaciones del 15 de mayo de 2018 cuyo término prescriptivo finiquitó en marzo de 2021, sin que la pandemia haya tenido los efectos de la interrupción de la prescripción, a lo que agrega que de reconocerse dicho efecto en razón a la emergencia sanitaria, dicha situación se extendería a la terminación del contrato laboral con justa causa por efectos atribuibles a la pandemia, puesto que no puede ser beneficiaria de esa situación solo una de las partes en perjuicio de la otra, ya que atentaría con el equilibrio procesal.

Sostiene que se ha reiterado por varias corrientes jurisprudenciales y doctrinarias que la pandemia fue una fuerza mayor atribuible a la terminación de los contratos laborales como en efecto así sucedió, ya que en este caso se demostró que el señor CLAUDIO GUIGNARD dio por terminado el contrato laboral debido a dicha pandemia, como consta en prueba documental dado que el objeto social era la explotación de productos alimenticios derivados de la leche, donde se requerían protocolos de bioseguridad y condiciones diferentes que no permitían la continuidad de la empresa, además que dentro de las medidas adoptadas por el ministerio para aliviar al empleador, se establecieron subsidios para las personas cesantes como la parte actora por ser un hecho imputable a una fuerza mayor.

Advierte que la excepción de buena fe, también está llamada a prosperar, ya que si bien las conductas de algunos de los demandados si pueden comportar mala fe, esta condición no es automática sino que debe probarse y aquí se probó que CAROLINA GUINARD actuó de buena fe primero porque tenía la convicción del negocio celebrado entre las partes respecto del préstamo con el que se creía cancelado la obligación y que después se convirtió en préstamo entre las partes como así se declaró dentro del inventario de la sucesión, lo que llevó a una convicción de que no se adeudaba lo reclamado por la parte actora.

Manifiesta que la condena a un día de salario por cada día de retardo, no atiende a las disposiciones legales vigentes, por cuanto el artículo 65 del CST señala dicha indemnización antes de la ley 789 del 2002 que establece un salario diario hasta por 24 meses y que de haberse iniciado reclamación posterior a ese término, como sucedió en este caso, se deberán intereses moratorios, vale decir, la demanda se presentó el 7 de abril de 2022 y la relación laboral terminó el 15 de mayo de 2018.

Por último, argumenta que respecto de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, la indexación de este tipo de indemnizaciones solo se da cuando hay mala fe, la cual no se encuentra probada, toda vez que el actuar de la señora CAROLINA GUIGNARD comporta buena fe y grava la sucesión, aunado a que de parte CLAUDIO GUIGNARD existieron unos hechos que no atribuibles a su comportamiento, tales como la pandemia sumado a que su muerte ocasiono que desapareciera por antonomasia el establecimiento de comercio LÁCTEOS EL CASTILLO, situación que a su vez impidió que CAROLINA tuviera el control de esa empresa y de sus trabajadores, razones por las que solicita se revoque la sentencia en su integridad.

4.3. Por su parte, la Curadora *Ad – Litem de* los Herederos Indeterminados de CLAUDIO GUIGNARD, manifestó coadyuvar el recurso apelación interpuesto por la apoderada de ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL y en consecuencia adherirse a todos los argumentos y pretensiones presentadas por la misma, en una posición subordinada a las partes principales del presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, en las que se precisó que nació otro negocio jurídico producto de una liquidación pagada a la demandante.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante:

Señala que el argumento de que el contrato de mutuo fue reconocido tanto por los testigos como por la señora CLAUDIA SUAREZ al rendir su interrogatorio

de parte, carece de fundamento y está completamente distorsionado y alejado de la realidad, pues en el interrogatorio rendido por la antes mencionada, ella indicó que le consta porque presenció una llamada telefónica entre el causante y la demandante, pero no recuerda la fecha de vencimiento de la obligación, o el interés pactado y mucho menos tiene claridad en el monto del supuesto préstamo, aunado a que incurrió en varias imprecisiones que ponen en duda la veracidad de su dicho.

Agrega que la demandada CLAUDIA SUAREZ señaló que nunca se le entregó a la demandante el pago de las prestaciones sociales ni tampoco se le consignó, pues según su dicho, el préstamo se hizo de manera directa sin que ELDA MARINA recibiera el dinero, lo que deja entrever que no es cierto que a la demandante se le cancelaron sus prestaciones y que el contrato de mutuo es una simple fachada para encubrir incumplimiento de las obligaciones laborales.

Precisa que, no es cierto que los testigos traídos al proceso hayan reconocido el supuesto contrato de mutuo, pues la testigo MARCELA ESTUPIÑAN manifestó que éste nunca existió; que a la demandante no se le cancelaron las prestaciones sociales porque el causante CLAUDIO prefirió pagarle a otro trabajador su liquidación; que tenía conocimiento del no pago de las prestaciones sociales porque en repetidas ocasiones la demandante llamó a la empresa para efectuar el correspondiente cobro; que nunca recibió dinero por concepto de intereses para la señora ELDA MARINA; y que le constan los extremos temporales, el salario, el servicio prestado y las actividades que la demandante desarrollaba, quien nunca se le puso de presente la liquidación de las prestaciones sociales.

Resalta que para sustentar la supuesta existencia del contrato de mutuo, la parte demandada trajo como prueba documental una liquidación que no se encuentra firmada por ELDA MARINA y que presenta imprecisiones respecto a los extremos temporales, el monto del salario, los días liquidados, entre otras, situación que desvirtúa la validez probatoria del documento.

Puntualiza que el testigo LUIS LEAL manifestó que le había llevado dinero a la actora pero no tenía conocimiento del monto porque iba en un sobre cerrado, en contraste con lo que refiere el apelante, quien señaló que el testigo había afirmado que era la suma de \$90.000 por concepto de intereses, a lo que se suma que el deponente intentó a toda costa encubrir su relación laboral con el demandado EDGAR DAVID y cuando se le preguntó en qué momento se había enterado del supuesto préstamo el respondió tajantemente *“que el día en el que supo que debía venir a la audiencia”*, estas situaciones evidencian la parcialidad del testigo tendiente a favorecer a su empleador contrariando la realidad de los hechos.

Advierte que en cuanto a lo afirmado por el apoderado recurrente respecto a que el *A-quo* debió indagar más en lo que toca al supuesto contrato de mutuo, la actividad del juez no supe la carga que le asiste a cada una de las partes dentro del proceso, pues a cada uno le corresponde demostrar su dicho con pruebas fehacientes y contundentes, lo que deriva en que era a la parte demandada a quien le asistía la carga probatoria de demostrar que cumplió con sus obligaciones.

Sostiene que en cuanto al pago parcial de las obligaciones laborales alegado por la apoderada de la señora ANA CAROLINA GUIGNARD, la demandante declaró que se le adeudaba todo lo concerniente al año 2020 y los intereses a las cesantías por toda la relación laboral, como lo reconociera el demandado EDGAR DAVID GUIGNARD al rendir su interrogatorio, donde indicó que se le adeudaba a la demandante las cesantías, intereses, primas, vacaciones respecto al año 2020.

Refiere que a los demandados les correspondía demostrar que la omisión en el pago de las prestaciones sociales estuvo asistida de buena fe para exonerarse de la indemnización moratoria, carga que no cumplió la parte demandada pues simplemente se limitó a indicar que existió un contrato de mutuo sin arribar al proceso una prueba sólida de su dicho, incurriendo en múltiples contradicciones en sus declaraciones, que limitan la veracidad de

sus manifestaciones y que al valorar en conjunto las pruebas arrimadas al proceso, se puede observar que quedó demostrado que el supuesto préstamo entre el señor CLAUDIO y ELDA MARINA fue una estrategia para desconocer los derechos laborales de la trabajadora y omitir el correspondiente pago, actuar que deja al descubierto la actitud procesal de mala fe del extremo demandado, máxime cuando desde la terminación del contrato de trabajo hasta la presentación de la demanda habían transcurrido casi dos años sin que los herederos del causante se preocuparan por efectuar el pago de las prestaciones sociales de la demandante.

Resalta que, dentro de este proceso quedó demostrado que nunca existió un contrato de mutuo y que a la demandante no se le pagaron sus prestaciones sociales, que el actuar de los demandados ha sido caprichoso y arbitrario, pues todo demuestra que simplemente querían evadir sus obligaciones, ya que resulta absurdo que un empleador, propietario de una empresa necesitará que una trabajadora le prestara dinero, más si se tiene en cuenta que la suma por concepto de prestaciones sociales de la demandante ascendía apenas a \$2.000.000.

Afirma que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, pues respecto a la forma de aplicación de la indemnización moratoria, ésta varía dependiendo del salario devengado por el trabajador, que en el caso de la demandante atiende a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 65 del CST, razón por la que el A-quo no efectuó un indebido reconocimiento de la indemnización por el no pago, pues dentro de este proceso se determinó que la demandante devengaba un salario equivalente al mínimo mensual legal vigente, haciéndola acreedora a un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, tal y como fue declarado por la juez de primera instancia.

Precisa que, lo argumentado respecto a la terminación de la relación laboral carece de fundamento, por cuanto dicha terminación tuvo lugar con anterioridad al inicio de la pandemia y al aislamiento obligatorio en Colombia,

en tanto el Gobierno Nacional decretó la emergencia sanitaria hasta el 25 de marzo de 2020, mientras que la carta de terminación data del 14 de marzo de 2020, a la vez que señala que el vínculo fenecía por motivos de recorte de personal, causal que no se encuentra contemplada en el literal a del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador, así las cosas, la indemnización por despido sin justa causa a la cual fue condenada la parte demandada se encuentra ajustada a los fundamentos fácticos y legales que envuelven el presente caso.

En cuanto a la prescripción, indicó que si bien es cierto, dentro de este proceso se solicitó el pago de los intereses a las cesantías causados entre el 15 de mayo y el 31 de diciembre del año 2018 y que la demanda se presentó el 07 de abril de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional por la pandemia derivada del Covid-19 a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, con respaldo en el Decreto 564 del 2020, luego en el presente asunto, el término de prescripción únicamente afectó a las prestaciones sociales y demás emolumentos causados con anterioridad al 23 de diciembre de 2018 y como quiera que del año 2018 se solicitaron únicamente los intereses a las cesantías, mismos que se liquidan el 31 de diciembre de cada año y se pagan a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se causaron, de manera que el empleador debió pagarlos en el mes de enero de 2019, los mismos no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

5.2. Parte Demandada:

La apoderada de la señora ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL y el apoderado de los demandados EDGARD DAVID GUIGNARD SILVA y CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA, presentaron sus alegaciones

conclusivas, reiterando los reparos y fundamentos expuestos en el recurso de apelación, con una exposición más detallada de los mismos.

Por su parte, la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de CLAUDIO GUIGNARD, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitara a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Problema jurídico:

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por cada una de los recurrentes, como problemas jurídicos sometidos a decisión de la Sala están determinar:

i) El cumplimiento en el pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo; **ii)** rescipción; y **iii)** Procedencia de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T.

6.2. Del cumplimiento en el pago de las prestaciones sociales:

Decretada la existencia del contrato de trabajo entre ELDA MARINA QUINTANA y el causante CLAUDIO GUIGNARD q.e.p.d., tomando como extremos temporales 15 de mayo de 2018 y el 14 de marzo de 2020, sin que argumento alguno de la alzada se avocara a su desconocimiento, vale aclarar

que las prestaciones sociales en tanto encuentran su fundamento por mandato legal, precisamente en la existencia del contrato de trabajo no requieren mayor debate en tanto derechos de los trabajadores, pero si respecto de su cumplimiento por parte del empleador.

Al respecto, tenemos que la parte demandada sostiene que el pago de las prestaciones deprecadas se realizó en su totalidad, por cuanto la demandante había aceptado entregar en favor del causante CLAUDIO GUIGNARD q.e.p.d., a título de préstamo o mutuo, el valor de la liquidación quedando saldada la obligación laboral, a la vez que surgía una de tipo civil.

Sin embargo, revisado el expediente, como pruebas del supuesto pago, los demandados EDGARD DAVID GUIGNARD SILVA y CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA allegaron un formato de liquidación definitiva de contrato de trabajo, en el que si bien se señala a ELDA MARINA QUINTANA CELY como trabajadora y a CLAUDIO GUIGNARD MULLER como empleador y se relacionan conceptos tales como salario adeudado, vacaciones, primas e indemnizaciones, lo cierto es que no es clara la fecha de expedición de ese documento y más importante aún, el mismo no está suscrito ni aceptado de forma alguna por la demandante o por el causante.

De otra parte, respecto al presunto acuerdo y el mutuo traído como fundamento de oposición a la demanda, se verifica que no existe ninguna prueba documental que acredite dicho acuerdo, de manera que es imperativo remitirse a las declaraciones rendidas tanto por las partes como por los testigos.

Así, la Sala encuentra, que la demandada ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL hija y heredera reconocida del causante CLAUDIO GUIGNARD manifestó no tener conocimiento respecto a si se le habían pagado las prestaciones a la demandante, ya que era su padre quien administraba y afirmó no haber hecho parte de la parte administrativa de “ALIMENTOS DEL CASTILLO”

Por su parte, el demandado EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, también hijo y heredero del causante, indicó no haberle cancelado las prestaciones a ELDA MARINA QUINTANA, ni conocer la suma que se le adeudaba por cuanto la demandante nunca tuvo una relación laboral con él sino con su padre, de quien no sabía cómo manejaba la relación laboral con sus trabajadores.

Adicionalmente, señaló que la demandante lo llamó en dos oportunidades con posterioridad a la muerte de su padre para cobrarle unos intereses mensuales por la suma de \$90.000 que ella manifestó, correspondían al dinero que ella le había prestado al señor GUIGNARD producto de su liquidación, el cual ascendía a la suma de \$2.000.000, situación que dice haber puesto en conocimiento de su abogado para que hiciera parte de la sucesión, de la misma forma que indica haber accedido al pago de los intereses porque su padre le había contado que le adeudaba un dinero a la demandante, lo cual realizó por una única vez, puesto que ya habían iniciado los trámites de la sucesión, así mismo declaró no saber cual era la fecha de exigibilidad del presunto préstamo de la misma forma que no le constaba cómo habían llegado a esa negociación la demandante y el causante, así como tampoco la existencia de algún soporte que respaldara el crédito.

Por su parte la demandada CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA, indica que por la pandemia su fallecido esposo tuvo que hacer un recorte de personal y toda vez que por la pandemia la señora ELDA MARINA no pudo asistir a recibir su liquidación, sumado a que al señor GUIGNARD prefería las cosas presenciales, posteriormente, hizo un acuerdo telefónico con la demandante para que ésta diera por cancelada su liquidación y le prestara el dinero que correspondía a la misma, \$2.800.000 aproximadamente, acordando la suma de \$90.000 como interés mensual, los cuales en los meses de mayo y junio se le pagaron a través de la secretaria MARCELA ESTUPIÑAN quien sabía del negocio y se desplazaba seguido a Santa Rosa, según lo que le contaba su esposo y que posterior al fallecimiento la idea era seguir pagando intereses y que en una ocasión le enviaron con el conductor de la empresa LUIS LEAL.

Así mismo, refirió no saber a ciencia cierta, lo relativo al pago de las prestaciones de la demandante, señaló que la misma no tuvo acceso a su liquidación para efectos de verificar los conceptos liquidados y que su esposo no le hizo firmar documento alguno del préstamo por confiado.

Ahora bien, la demandante ELDA MARINA CELY refiere en su interrogatorio que el señor CLAUDIO GUIGNARD si la llamó pero para decirle que tenía que pagarle primero a otro compañero y que después le pagaba a ella, asó mismo sostiene que no hizo ningún acuerdo con su ex empleador, que no recibió ninguna clase de intereses por concepto de la liquidación, que solo una vez le enviaron \$250.000 pesos con el señor LUIS LEAL pero que eso era parte de su quincena y que ella llamó a EDGAR DAVID GUIGNARD únicamente para el pago de su liquidación pero éste la mandaba ir y finalmente no le pagaba, que incluso propuso que se la pagaran en cuotas de \$300.000 porque era su único sustento, pero DAVID nunca le envió dinero, igualmente indica que no conoció el documento en el que aparecían los conceptos liquidados y que durante la relación laboral si se firmaban unos documentos donde constaban los abonos que les pagaban, ya que no se pagaba una única suma sino que se pagaba en abonos incluso algunas prestaciones sociales.

Por su parte, la testigo MARCELA ESTUPIÑAN manifiesta haber sido jefe de personal, jefe de calidad, administradora y mano derecha de CLAUDIO GUIGNARD hasta el fallecimiento de este último, describe las actividades que desarrollaba la demandante en la empresa, indica que la terminación del contrato de la demandante fue antes del fallecimiento de su ex empleador y que éste a causa de la pandemia no pudo pagarle la liquidación a ELDA MARINA, afirma que nunca recibió ningún dinero para entregarle a la accionante y señala que en la empresa siempre que les entregaban algún dinero se firmaba algún soporte.

Relata que el único pago que se le hizo a ELDA MARINA después de la terminación del contrato fue el de un salario pendiente y que los pagos se enviaban siempre con LUIS LEAL, los cobros a DAVID siempre fueron de la liquidación, no me consta ningún acuerdo, préstamo o intereses ya que las

veces que ELDA MARINA fue a la empresa era para cobrar su liquidación, aclara que no sabe exactamente qué prestaciones le quedaron debiendo a ELDA MARINA porque CLAUDIO era quien hacia las liquidaciones pero que igual le comentaba cuando se le pagaba a alguien y por eso sabe que a ELDA MARINA no se le pagó, además porque se decidió pagarle primero a otro trabajador que también habían despedido, igualmente afirma que el señor CLAUDIO si llamó a la demandante para indicarle el monto de la liquidación y que al no poder cumplir en la primera fecha acordada, fijaron otra antes de la cual falleció el ex empleador.

Finalmente, el señor LUIS MARÍA LEAL SILVA declaró ser empleado del demandado EDGAR DAVID GUIGNARD y que éste en alguna ocasión que no recuerda bien, le envió \$90.000 a ELDA MARINA a Santa Rosa, señala que en el momento no supo de qué era y solo hasta mucho después se enteró que correspondían a los intereses de un dinero, indica que no se firmó ningún documento sobre la entrega de ese dinero y que adicional una o dos veces le llevó dinero a ELDA MARINA que le mandaba CLAUDIO GUIGNARD, pero que no tenía presente cuanto era, porque lo enviaban en sobre cerrado. Por último, señala que la entrega de los \$90.000 por orden de DAVID, fue posterior a la muerte de CLAUDIO GUIGNARD y que él supo que eran intereses hasta cuando le informaron que tenia que acudir al juzgado, que fue cuando le dijeron a qué y por qué.

Así las cosas, se tiene que aun cuando los demandados EDGAR DAVID y CLAUDIA MARCELA, manifiestan saber del negocio con el que presuntamente se cancelaron las prestaciones sociales de la trabajadora accionante, a ninguno de los dos le consta realmente el negocio y su ejecución más allá de su propio dicho y del presunto relato del causante al respecto, lo cual sin encontrarse prueba fehaciente de la existencia del supuesto crédito que puso fin a la obligación laboral, carece de sustento para predicar su existencia.

Respecto de la señora ANA CAROLINA es claro que tampoco tiene conocimiento sobre el pago de las prestaciones de la demandante, a lo que debe agregarse que la demandante en cambio fue consistente en manifestar la inexistencia del supuesto acuerdo o crédito que alega el extremo demandado, y que lo que procedió a cobrar siempre fue su liquidación tanto a CLAUDIO como a DAVID GUIGNARD, situación que corroboró la testigo MARCELA ESTUPIÑAN quien rindió una declaración espontánea, amplia y creíble, la cual junto con la declaración del señor LUIS LEAL desacreditan la tesis de la defensa y por el contrario permiten inferir que a la fecha, efectivamente no se han cancelado las prestaciones sociales pretendidas por la demandante.

De tal forma, en atención a lo antes citado y a la luz del artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P. T y de la S.S., en tanto la parte demandada aquí apelante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, comparte la Sala la apreciación que se realizó en primera instancia, respecto del derecho al pago de las prestaciones que le asiste a la demandante.

6.3.- Prescripción.

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, enseñan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que cada uno de tales derechos se hizo exigible, de tal forma que quien exija una prestación debe alegarla en el término establecido; para lo cual, es suficiente el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, que genera la interrupción del término prescriptivo, mismo efecto que produce la presentación de la demanda, aunque sus consecuencias jurídicas y procesales son las previstas en el artículo 94 del C.G.P.

En este caso en particular, vemos que la demandante, a través de apoderada judicial, radicó la demanda el 7 de abril de 2022, fecha en el cual se interrumpió el término de prescripción, para cuyo computo, debe tenerse en cuenta la

suspensión de términos judiciales establecida en el Decreto 564 de 2020 y que obedece a un lapso de 106 días y que en atención a que lo reclamado por la demandante es su liquidación definitiva la cual debía pagarse a la terminación del contrato, la cual tuvo lugar el 14 de marzo de 2022, por tanto, las pretensiones deprecadas no se ven afectadas por el fenómeno prescriptivo.

6.4.- De la indemnización por despido sin justa causa.

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, despido con justa causa y por terminación de la obra o labor contratada.

Ahora, cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demandado demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

El literal A del artículo 62 ídem, prevé de manera taxativa las diferentes causales que hacen procedente la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para ello, necesariamente deben concurrir: i) la comunicación al trabajador con los motivos y razones concretos por los cuales se decide finalizar el vínculo, sin que más adelante pueda alegar otras circunstancias; ii) que los hechos se configuren en alguna de las causales previstas en el Código Sustantivo del Trabajo. (SL 2351-2020).

Causales que, a voces de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴, contiene dos supuestos que deben analizarse, así cuando se trata de una violación grave de las obligaciones contenidas en los artículos 58 y 60 ibidem, le corresponde al juez calificar la gravedad de la falta cometida; pero, cuando se trata de cualquier falta grave calificada por las partes, siempre y cuando así lo disponga el pacto, reglamento interno de trabajo, convención, fallo arbitral, contrato individual de trabajo, ha dicho la Corte que el fallador no

puede nuevamente graduar la conducta, por lo que cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, constituye justa causa para fenecer el contrato, pues la función judicial está limitada a establecer si los hechos demostrados constituían la causal alegada o no la configuraban, como garantía del principio de legalidad en las relaciones de trabajo.

En el presente asunto, del análisis realizado por la Sala a las pruebas aportadas al proceso, encuentra en la carpeta digital, oficio de fecha 14 de marzo de 2020, suscrito por CLAUDIO GUIGNARD MULLER y ELDA MARINA QUINTANA, en el que el primero mencionado le comunica a la segunda citada, la terminación del contrato de trabajo por motivos de reducción de personal, causal que no está comprendida dentro de las que establece el artículo 62 del C.S.T. y no corresponde con el dicho de los apelantes respecto a la fuerza mayor proveniente de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 de 2020, *-advirtiendo que el confinamiento fue posterior-* luego ante la carencia de prueba al respecto, se impone confirmar la condena impartida por el *A-quo* al respecto.

6.5.- De la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia entre otros, en sentencia SL15507-2015 señala: *"...la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos".*

Es así, como Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia atendiendo a la reforma que introdujo el Art. 29 de la Ley 789 de 2002 al Art.

65 del CST, en sentencia SL3567 de 2021 rememoró:

[...] No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico[...]¹

A partir de la postura antes anotada, con base en los medios de prueba practicados, se obtiene que, frente a la indemnización del art 65 del CST,

¹ Sentencia CSJ SL, 6 de mayo de 2010, Rad. 36577

comparte esta sala, la decisión de la juzgadora de primera instancia, por cuanto la señora QUINTANA tenía derecho a que su empleador realizara el pago de los emolumentos y prestaciones que se derivan del contrato de trabajo a su favor, máxime cuando no se avizora justa causa que sustente la omisión por parte del ex empleador, ya que además de sostener un pago a partir de un crédito que no se logró comprobar, han pasado más de dos años sin que se haya procedido a la cancelación de las acreencias laborales causadas a favor de ELDA MARINA y si bien la emergencia sanitaria declarada por la pandemia fue un hecho de público conocimiento, cuyos efectos se produjeron con posterioridad a la finalización de este contrato, no se anexo ningún soporte que demostrara la buena fe del empleador o de que la empresa o establecimiento de comercio cayó en una situación de tal gravedad que no pudiera cancelar la liquidación de la demandante, quien en todo caso fue despedida sin justa causa.

De lo anterior se colige que, efectivamente hay lugar a la condena por concepto de indemnización moratoria, de acuerdo a lo previsto del fallo recurrido, por ende, se confirmara en su integridad la sentencia de primera instancia, para lo cual vale aclarar que, en tanto en la orden impartida en primera instancia, claramente se indica que la indemnización debe estarse a lo establecido en el parágrafo 2 del art. 65 del CST no se requiere aclaración o modificación alguna como lo sugiere la apoderada de la señora ANA CAROLINA GUIGNARD.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

Sin costas por no causarse en esta instancia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)